

Popayán, Cauca, 05 de Marzo de 2.020.

Señor:

**JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (Reparto)**

REF: ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA  
ACCIÓNANTE: CRISTIAN STEVEN BALANTA MENESES  
ACCIÓNADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA  
ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA PARA EVITAR PERJUICIO IRREMEDIABLE

**CRISTIAN STEVEN BALANTA MENESES**, mayor de edad, domiciliado y residente en Popayán Cauca, identificado como aparece al final de mi firma, actuando en nombre propio, en mi calidad de aspirante en el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente las vacantes del Empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11, perteneciente al Régimen Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC – Convocatoria N°800 de 2.018, por medio del presente escrito, de manera respetuosa me permito instaurar ante su despacho **ACCIÓN DE TUTELA**, como mecanismo definitivo y único medio idóneo para evitar un perjuicio irremediable en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (C.N.S.C)**, la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, con el fin de que me protejan mis derechos fundamentales al Libre Desarrollo de la Personalidad<sup>1</sup>, Acceso al Desempeño de Funciones y Cargos Públicos<sup>2</sup>, Derecho al Trabajo<sup>3</sup> y el Debido Proceso<sup>4</sup>, vulnerados por las entidades accionadas; pretensión que formulo en los siguientes términos:

#### HECHOS:

**Primero.:** Me inscribí en la convocatoria N°800 de 2.018, de la oferta pública de empleos de carrera (OPEC) concurso abierto de méritos, para aspirar al Cargo de Dragoneante Código 4114, Grado 11 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, concurso de Complementación realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (C.N.S.C.). Derecho de participación adquirido en la citada convocatoria, realizando el pago de \$27.650.00 en el Banco Popular a nombre de la Comisión Nacional del Servicio Civil Concurso de Complementación, otorgándome el Código N°264078734.

**Segundo.:** Que la Comisión Nacional del Servicio Civil (C.N.S.C) celebró el contrato de Prestación de Servicios N°248 de 2.019 con la Universidad de Pamplona, para que ésta desarrollara desde la etapa de verificación de la información de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la publicación de convocados a **CURSO de**

<sup>1</sup> Constitución Política Nacional – Art. 16.

<sup>2</sup> Constitución Política Nacional – Art. 40. Numeral 7.

<sup>3</sup> Constitución Política Nacional – Art. 25.

<sup>4</sup> Constitución Política Nacional – Art. 29

**COMPLEMENTACIÓN** en la Escuela Penitenciaria Nacional INPEC, del proceso de selección de la convocatoria N°800 de 2.018 – INPEC Dragoneantes.

**Tercero.:** Que en virtud de la convocatoria N°800 de 2.018 – INPEC Dragoneantes, en la Primera Prueba realizada denominada Verificación de los Requisitos Mínimos, obtuve como resultado **ADMITIDO**.

**Cuarto.:** Que en virtud de la convocatoria N°800 de 2.018 – INPEC Dragoneantes, en la Segunda Prueba realizada denominada Prueba de Estrategias y afrontamiento de carácter clasificatoria, **obtuve como resultado 63.50, Clasificando**.

**Quinto.:** Que en virtud de la convocatoria N°800 de 2.018 – INPEC Dragoneantes, en la Tercera Prueba realizada denominada Prueba de Personalidad, de carácter clasificatorio, **obtuve como resultado Admitido**.

**Sexto.:** Que en virtud de la convocatoria N°800 de 2.018 – INPEC Dragoneantes, en la Cuarta Prueba realizada denominada Prueba Físico Atlética, **obtuve como resultado un puntaje de 76.00, con Observación: "APTO EN LA PRUEBA FÍSICO – ATLÉTICA"**.

**Séptimo:** Luego de realizar y aprobar todas las anteriores pruebas, debí cancelar la suma de \$758.148,80 a través de la entidad bancaria DAVIVIENDA, a fin de que se me realizara la Prueba de Valoración Médica, a pesar de que la CNSC en el Acuerdo 2018100006196 de 2.18 en su artículo 43, manifiesta que esta no constituye una prueba dentro del proceso de selección, sino un trámite previo y obligatorio para ingresar al Curso de Formación o Complementación; sin embargo, se me hizo firmar un documento de Autorización o Consentimiento informado, para la realización de la Prueba de Valoración Médica. (Folio N°002 de Historia Clínica con papel membretado del INPEC, I.P.S. MEDCARE de Colombia S.A.S. y Universidad de Pamplona).

**Octavo.:** De acuerdo a la Autorización o Consentimiento informado referenciada en el numeral anterior, me fueron realizados por parte del Laboratorio Clínico Patológico LÓPEZ CORREA S.A. de la ciudad de Pereira, Risaralda el día 05 de Noviembre de 2.019 los siguientes exámenes: Exámenes de Laboratorio (hemograma, glicemia, parcial de orina, bacilos copia, creatinina) exámenes de: Optometría, Audiometría, Epirometría, Rx de tórax PA y Lateral, Rx de Columna Dorso Lumbar, Odontología, Electroencefalograma, electrocardiograma y Examen Médico Osteo – Muscular. **(Anexo copia Historia Clínica 30 Folios)**, arrojando como resultado según la Comisión Nacional del Servicio Civil en informe de su página web **NO APTO- PRESENTA UNA INHABILIDAD POR TATUAJE VISIBLE Y CICATRICES**; haciendo claridad que a folio 024 de la Historia Clínica referenciada, claramente a la letra reza: " **DR. PINILLA: NORMAL \*\*\*\*NOTA: PACIENTE EN BUENAS CONDICIONES GENERALES, HERMODINAMICAMENTE ESTABLE, PRESENTA AL EXAMEN FÍSICO TATUAJE EN 3 DEDO Y BORDE CUBITAL DE LA MANO IZQUIERDA, CICATRIZ SUPERCILIAR DERECHA, SE CONCEPTUA APTO CON RESTRICCIONES**, JUSTIFICACIÓN INHABILIDAD: "Las cicatrices o tatuajes en sitios visibles que permitan la identificación y señalamiento del personal de la Institución por parte de los internos, se traduce en una inhabilidad por razones de seguridad" y a Folio N°30 reza: " **IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA: SANO, CONCEPTO DE APTITUD: APLAZADO NO, APTO CON RESTRICCIONES**,

**RECOMENDACIONES:** 1. Dieta. 2. Ejercicio. 4. Higiene postural, **CORRELACIÓN CLÍNICA: Apto con restricciones.** (Negrillas y Subrayado fuera del texto).

**Noveno.:** Que ante el resultado adverso de no aptitud obtenido, y haciendo uso de mis derechos Constitucionales y legales **INTERPUSE LA RECLAMACIÓN CONTRA LA PRUEBA DE VALORACIÓN MÉDICA**, el mismo también dentro del término normado en el Artículo 38 del Acuerdo 20181000006196 de la CNSC que regula la convocatoria N°800 de 2.018, el cual a la letra reza: "**ARTÍCULO 38°.- RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES. Las reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección, SOLO serán recibidas a través del aplicativo dispuesto en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace SIMO.**

**El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en consonancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005".** (Negrillas y Subrayado fuera del texto).

**Décimo.:** Que ante mi reclamación, la CNSC le asignó a la misma el N°262514296. Otorgándome un plazo de 02 días hábiles o sea el día 19 y 20 de Noviembre de 2.019 para presentar la misma, pasando por encima de lo normado en el Artículo 38 del Acuerdo 20181000006196 de la CNSC que regula la convocatoria N°800 de 2.018, la cual otorga un plazo de 5 días, violando como si fuera poco la Ley y nuestra Constitución Política, **vulnerando con su actuar flagrantemente mi Derecho al Debido Proceso y a la Defensa;** para completar el daño, **solo me permitió que mi defensa la expresara en un limitado espacio de 1.200 Caracteres, aproximadamente 8 renglones o 150 palabras, artículos, comas y puntos;** agravando con su actuar mi derecho al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa.

Con el objeto de demostrar la veracidad y realidad de la vulneración a l Debido Proceso y el Derecho a la defensa por parte de la CNSC y La Universidad de Pamplona, consigno en el presente escrito el contenido de la reclamación que pude enviar:

#### **RECLAMACIÓN A PRUEBA DE VALORACIÓN MÉDICA:**

**"Respetuosamente solicito a ustedes se sirvan modificar el estado de mi situación frente al concurso de referencia de NO ADMITIDO A ADMITIDO Y CONVOCARME A CURSO, por los siguientes fundamentos de Derecho y de Hecho: Los tatuajes o las cicatrices no son inhabilidades médicas o un requisito de Aptitud médica para ingresar a un concurso de méritos, no siendo proporcional ni racional su razón expuesta, pues la misma no es objetiva, es una marcada discriminación en mí contra, toda vez que el INPEC no ha demostrado con un estudio serio, real y concreto que las muertes o amenazas de sus funcionarios sean producto de esa condición. Por el contrario su actuación es una clara y flagrante violación al Derecho Fundamental al Acceso y Ejercicio de Cargos públicos, al Libre Desarrollo de la Personalidad, ya que sus fundamentos son subjetivos, pues el tatuaje y la cicatriz no son afecciones físicas determinantes que impidan el buen desempeño de las actividades del cargo a proveer".**

**Décimo Primero.:** Que mediante oficio membretado CNSC, Universidad de Pamplona e INPEC y fechado Bogotá 10 de Diciembre de 2019 y compuesta de 5 folios, **se me dio Respuesta a mi Reclamación N°262514296 de fecha 20 de noviembre de 2.019** (Anexo respuesta referenciada), **de la cual respecto a mí solicitud da respuesta la CNSC**

**en los siguientes términos:** "Revisada nuevamente la historia clínica se pudo corroborar que el aspirante presenta una alteración en el examen físico **donde presenta un tatuaje visible y cicatrices.**

**Quedan con restricción por:**

Uso de cremas de barrera con dimeticona o una alta concentración de ingredientes activos, como los perfluoropoliéteres. El uso de cremas hidratantes con alto contenido de lípidos durante el trabajo y después de éste. Estas condiciones restringen el uso de armamento y de los implementos necesarios para el desempeño de la función a desarrollar ya que el tratamiento genera una sensación grasosa en la piel, que puede ocasionar accidentes al manejar el armamento, dificultan el uso de la tonfa. El trabajador debe manejar sustancias para la limpieza del armamento y los gases lacrimógenos que pueden exacerbar o precipitar la sintomatología. Algunos pacientes requieren el uso de antihistamínicos que producen somnolencia por lo que hay que tener precaución si se conduce o se realiza alguna otra actividad peligrosa.

Los pacientes con enfermedades inflamatorias extensas de la piel, deben recibir cuidados prioritarios en los servicios de dermatología. Requieren tratamiento a largo plazo por las características de las funciones a desempeñar estarían restringidas.

El personal que presente lesiones queloideas extensas que generan limitaciones funcional tendrán restricción para realizar las funciones asignadas, si se presentan en zonas de flexión articular, limitan la movilidad para el trote, elevación de miembros superiores, limitación para el agarre. Adicionalmente los queloides extensos pueden limitar la movilidad de la zona afectada, problemas estéticos, irritación por la fricción con la ropa u otros elementos y sufrimiento psicológico si el queloide es grande o desfigurante...

**Es importante adicionar que las cicatrices o tatuajes en sitios visibles que permitan la identificación y señalamiento del personal de la institución por parte de los internos, se traduce en una inhabilidad por razones de seguridad.**

**Lo anterior tal como se describe en las páginas 75 – 149 SISTEMA TEGUMENTARIO médicas del profesionograma de Dragoneantes.**

En este entendido se evidencia que, el aspirante presenta una inhabilidad para prestar el servicio en la INPEC, toda vez que, dentro del proceso de selección y en la búsqueda del personal idóneo se debe observar el marco normativo y jurisprudencial que ha venido descartándose en los pronunciamientos de las altas cortes, dándose las modificaciones realizadas por la rama legislativa que se observaran en el profesiograma, siendo un factor influyente en el reclutamiento de aspirantes a formar parte de la guardia penitenciaria, creándose perfiles acordes a las necesidades y funciones a realizar en la institución, respetándose los derechos fundamentales como seres humanos ajustados a la Constitución política y el bloque de constitucionalidad ". **(Negrillas y subrayado fuera del texto).**

**Que de acuerdo a la respuesta dada por la CNSC a mi Reclamación N°262514296, es fácil concluir lo siguiente:**

1. Que es una mentira el hecho de asegurar que tengo Enfermedades inflamatorias extensas de la piel, ni mucho menos estoy en cuidado prioritario en servicio de dermatología ni a corto o largo plazo, las cuales me ocasionen restricción de funciones a desempeñar.
2. Que es una mentira el hecho de que presento Lesiones Queloides Extensas, las cuales me generen limitación funcional en zonas de Flexión articular, Grandes o desfigurantes,

que me generen limitaciones funcionales, ni restricciones para realizar las funciones de Dragoneante.

3. Que es una mentira el hecho de que esté usando las cremas: **Dimeticona**, el cual es un medicamento que actúa como antiespumante, reduciendo la tensión superficial de las burbujas de gas facilitando su disgregación por lo que suprime la acumulación de gases y la dilatación abdominal y mucho menos **Cremas de perfluoropoliéteres**, las cuales son polímeros fluorados, que confieren a la crema propiedades hidrofóbicas y lipofóbicas, junto con una buena capacidad filmógena. Se emplean en concentraciones del 1 al 3%.
4. Frente al punto que manifiesta "**Es importante adicionar que las cicatrices o tatuajes en sitios visibles que permitan la identificación y señalamiento del personal de la institución por parte de los internos, se traduce en una inhabilidad por razones de seguridad**"; no es una justificación que pueda sostener, que la presencia de un Tatuaje o cicatriz visible sea una inhabilidad para prestar el servicio en el INPEC y que dicha persona no sea idónea o Apta para el cumplimiento de las funciones como Dragoneante, o que por dicho hecho no cumpla el perfil acorde a las necesidades y funciones a realizar en el INPEC, lo que sí es, es una clara vulneración a mis derechos fundamentales al Libre Desarrollo de la Personalidad, al Derecho al Desempeño de Cargos y Funciones Públicas y al Derecho al Trabajo, una clara y flagrante discriminación y una clara vulneración e incumplimiento a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en sus Sentencias T- 547/2.017 y T-413 de 2.017. Anexo 2 fotografías sin Foto shop, ni efectos o correcciones del tatuaje del 3 dedo de la mano izquierda, el cual es tan pequeño, que un anillo lo tapa y foto de la cicatriz de la ceja derecha sin lesiones que loideas.

**Décimo Segundo.**: Es importante informarle al Juez de Tutela, que el suscrito accionante presto Servicio Militar en el INPEC como Auxiliar del Cuerpo de Custodia en el Segundo Contingente del año 2.015, con el Tatuaje del tercer dedo de la mano izquierda, misma situación con la cual hoy se me pretende excluir de la Convocatoria CNSC – INPEC N°800 de 2.018, aclarando que para ingresar a esa institución en calidad de Auxiliar Bachiller se me realizaron exámenes médicos y físicos tan rigurosos como los actuales, los cuales superé sin ninguna novedad; durante mi Servicio Militar tal Tatuaje no fue impedimento para prestar el servicio de 24 X 24 horas, cumpliendo las mismas funciones de un Dragoneante; otorgándome la Calificación de mi Conducta Militar en el grado de Excelente, por qué ahora, ese Tatuaje de hace más de cinco (5) años es impedimento para laborar como Dragoneante, cuando cumplí mis funciones con lujo de detalles, además de demostrar que soy una persona honesta, responsable y cumplidora de los deberes que se me encomiendan.

**Décimo Tercero.**: Considero que dicha situación resulta desproporcionada, en la medida en que, se me excluye como aspirante de un concurso de méritos por no cumplir con un requisito que no tiene relación de necesidad entre la aptitud física exigida y el desarrollo de las funciones propias del cargo a proveer, y en esa medida indica que se me ha discriminado y se me está vulnerando mis derechos fundamentales Al Libre Desarrollo de la Personalidad, al Derecho al Desempeño de Cargos y Funciones Públicas, Al Trabajo. Considero que se presenta una afrenta a la dignidad humana cuando para el desempeño de actividades para las cuales una persona considera ser idónea, se le excluye apelando a un factor que no incide en esa aptitud. Además

en este asunto, se soportó la respuesta a mi reclamación con mentiras y con fundamentos de una presunta inhabilidad con circunstancias de exclusión, que considero no son proporcionales ni racionales, cuando manifiesta "Es importante adicionar que las cicatrices o tatuajes en sitios visibles que permitan la identificación y señalamiento del personal de la institución por parte de los internos, se traduce en una inhabilidad por razones de seguridad", no siendo esta una medida que me garantice la vida y mi integridad física, por el contrario es una medida desproporcionada.

**Décimo Cuarto:** Mi solicitud no está dirigida a atacar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la Convocatoria N°800 de 2.018, sino a la aplicación de esas reglas que afectan mis derechos fundamentales al Derecho al Desempeño de Cargos y Funciones Públicas, al Derecho al Trabajo y al Debido Proceso.

**Décimo Quinto:** Se hace necesario recalcarle al señor Juez, que el suscrito se presentó al Curso de Complementación para personas que prestamos el Servicio Militar en el INPEC, el cual la CNSC ya publicó la Lista del Personal de aspirantes Citados al Curso de Complementación en un número de 778 personas. (Anexo lista del Personal de Aspirantes Citados a Curso de Complementación, donde desde luego no figura el suscrito accionante).

#### **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.**

Teniendo en cuenta los fundamentos fácticos arriba señalados, los accionados me han vulnerado mis derechos fundamentales Al Libre Desarrollo de la Personalidad<sup>1</sup>, al Derecho al Desempeño de Cargos y Funciones Públicas<sup>2</sup>, al Derecho al Trabajo<sup>3</sup> y Al Debido Proceso<sup>4</sup>, donde demuestro que la cicatriz en la ceja derecha no es ostensible y que no requiere ningún tratamiento quirúrgico, además de no localizarse en flexión articular, ni limita de ninguna manera los arcos móviles y que el tatuaje no es una inhabilidad que me impida prestar las funciones de Dragoneante del INPEC.

Al respecto, la **Honorable Corte Constitucional, en sus Sentencias T- 547/2.017 y T-413 de 2.017**; protegió los derechos fundamentales de tres aspirantes que se encontraban concursando para proveer cargos públicos a través del concurso de méritos de la Convocatoria N°335 de 2.016, en las mismas condiciones del suscrito Accionante, ordenando el **Reintegro de los señores Aspirantes WILLIAM FERNEY GUERRÓN LÓPEZ Y LUIS ÁNGEL CALERO ALARCÓN**, concediendo el amparo de sus derechos fundamentales al Libre Desarrollo de la Personalidad, al Derecho al Desempeño de Cargos y Funciones Públicas, al Derecho al Trabajo y ordenando el reintegro a la CNSC que en el término de 48 horas readmitiera al proceso de selección y lo incluyera en la lista de elegibles **(Sentencia T- 547 de 2.017), Sentencia que cumplió la CNSC mediante AUTO N°20172120008474 del 10-11-2.017**; en idénticas circunstancias la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-413 de 2.017 ordenó el Reintegro del señor Aspirante CARLOS DANIEL GARCIA NARVÁEZ, concediendo el amparo de sus derechos fundamentales al Libre Desarrollo de la Personalidad, al Derecho al Desempeño de Cargos y Funciones Públicas, al Derecho al Trabajo y ordenando su reintegro a la CNSC, además que en el término de 48 horas readmitiera al proceso de selección y si había superado las pruebas lo incluyera en la lista de elegibles **(Sentencia T- 413 de 2.017), Sentencia que cumplió la CNSC mediante AUTO N°20172120007804 del 26-09-2.017**

Así entonces la justificación de la inhabilidad, como antes se acotó no es razonable, no es necesaria, y además es desproporcionada, toda vez en nada se ve afectadas las funciones a desarrollar, ni mi seguridad personal, lo que desemboca en que, se me están vulnerando flagrantemente mis derechos fundamentales al Libre Desarrollo de la Personalidad, al Derecho al Desempeño de Cargos y Funciones Públicas, al Derecho al Trabajo; además demostrando que su decisión de inhabilitarme y calificarme como NO APTO ES desproporcionada, inadecuada y discriminatoria, vulnerando así, mis derechos fundamentales alegados.

### **PRECEDENTE CONSTITUCIONAL.**

Respetuosamente solicito usted señor Juez, seguir el precedente Constitucional en virtud del valor de la preservación de la consistencia judicial, de la estabilidad del derecho, de la seguridad jurídica, del principio de la confianza legítima y de otros valores, principios y derechos protegidos por nuestra Constitución.

### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Está acreditado que el suscrito Accionante tiene legitimación por activa para formular la acción de tutela de referencia, en la medida de ser titular de los derechos fundamentales cuya defensa inmediata invoco.

La legitimación en causa por pasiva es la capacidad legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC para ser demandado, como entidad pública de origen constitucional, para que responda por la vulneración o amenaza de mis derechos fundamentales referenciados; de igual manera la Universidad de Pamplona por el contrato suscrito con la CNSC.

Que si bien existen otros medios de defensa judicial, la Honorable Corte Constitucional ha determinado que existen dos (02) excepciones que justifican su procedibilidad:

1. Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia, procede el amparo como mecanismo definitivo.
2. Cuando, a pesar de existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

Las Sentencia, T-785 de 2.013 concluyó la procedencia de la tutela luego de establecer que los medios ordinarios de defensa judicial no son eficaces para dirimir controversias y las Sentencias T-572 de 2.015 y T-045 de 2.011, la Corte estimó que la tutela era procedente para evitar un perjuicio irremediable, aunque también abordaron la falta de idoneidad de la vía administrativa.

Por su parte La Sentencia T-547 de 2.017, consideró que la tutela procede como mecanismo definitivo de protección de derechos fundamentales, puesto que los mecanismos ordinarios de defensa judicial a su disposición no son idóneos ni eficaces.

En cuanto al requisito de la inmediatez, se cumple toda vez que entre la fecha en que la CNSC respondió la reclamación efectuada por el accionante en los términos establecidos por la CNSC y el momento en que se interpone la presente tutela a transcurrido un tiempo razonable el cual es dos (2) meses y 23 días, además la convocatoria N°800 de 2.018 está en trámite y tan solo la CNSC ha publicado la lista de Aspirantes citados a realizar el Curso en la escuela Penitencia Nacional Enrique Low Mutra.

### **PETICIÓN DE FONDO.**

En salvaguarda de mis derechos fundamentales de al Libre Desarrollo de la Personalidad, al Derecho al Desempeño de Cargos y Funciones Públicas, al Derecho al Trabajo y al Debido Proceso, de manera respetuosa solicito al Señor Juez de Tutela:

**PRIMERO:** Tutelar mis derechos fundamentales de al Libre Desarrollo de la Personalidad, al Derecho al Desempeño de Cargos y Funciones Públicas, al Derecho al Trabajo y al Debido Proceso.

**SEGUNDO.:** Se ordene a la CNSC me Readmita en la Convocatoria N°800 de 2.018 – INPEC Dragoneantes.

**TERCERO.:** Se Ordene al Gerente de la CNSC de la Convocatoria N°800 de 2.018- INPEC Dragoneantes, proceda a modificar el estado de No Apto en la valoración Médica realizada por el suscrito Accionante señor CRISTIAN STEVEN BALANTA MENESES, por la de APTO y me incluya inmediatamente en el Listado de Aspirantes citados a Curso de Complementación en la Escuela Penitenciaria Nacional.

**CUARTO.:** Las demás acciones que estime el señor Juez conlleven a la debida protección de mis derechos fundamentales.

### **MEDIOS PROBATORIOS**

1. Copias simples de los Comprobantes de pago y recaudo del Banco Popular, donde la CNSC me otorga el Código N°264078734 y por ende el Derecho de Participación (02 Folios).
2. Copia simple del resultado de la prueba denominada de verificación de Requisitos Mínimos, con resultado Admitido (01 Folio).
3. Copia simple del resultado de la prueba Clasificatoria Estrategia y Afrontamiento, con resultado 63.50 (01 Folio).
4. Copia simple del resultado de la Prueba de Personalidad, con resultado Admitido (01 Folio).
5. Copia simple del resultado de la prueba Físico Atlético, con resultado 76.00 Apto (01 Folio).
6. Copia del comprobante de pago a la entidad Davivienda por valor de \$758.148,80 a nombre de la Comisión Nacional del Servicio Civil para acceder a la prueba de Valoración Médica (01 Folio).
7. Copia simple de la Historia Clínica Otorgada por la CNSC con relación a los resultados de los exámenes médicos practicados al suscrito Accionante (30 Folio), a través de la IPS MEDCARE y realizados por el Laboratorio Clínico Patológico LOPEZ CORREA S.A. de Pereira, Risaralda, donde se me declara APTO CON RESTRICCIÓN por

inhabilidad con relación a tatuaje en el 3 dedo de la mano izquierda y cicatriz en la ceja derecha.

8. Copia simple de la **Reclamación N°262514296** presentada por el suscrito Accionante **CRISTIAN STEVEN BALANTA MENESES**, ante la Comisión Nacional del Servicio Civil contra la prueba de valoración médica (01 Folio).
9. Copia Simple de la Respuesta dada por la Comisión Nacional del Servicio Civil a la Reclamación N°262514296 (05 Folios).
10. Fotos todo color sin retoques, ni foto shop de la "insignificante e invisible cicatriz en la ceja derecha" y del tatuaje del tercer dedo mano izquierda.
11. Copia simple de la Libreta Militar del señor **CRISTIAN STEVEN BALANTA MENESES**, quien prestó su Servicio Militar obligatorio en el Cuerpo de Custodia del INPEC teniendo el tatuaje en el 3 dedo de la mano izquierda.
12. Copia simple de la Certificación otorgada por parte de la Subdirección del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC referente a mi **Conducta Militar calificada en el Grado de EXCELENTE**, fechada 20 de Diciembre de 2.018.
13. Fotocopia simple del Listado de la Convocatoria INPEC 800 – 2018 Dragoneantes, de los Aspirantes Citados a Curso de Complementación en la Escuela Penitenciaria Nacional con un total de 778 personas, el cual dará inicio en el mes de Marzo de 2.020, donde por supuesto no figura el suscrito Accionante.
14. Copia simple de la **Sentencia T- 547 del 28 de Agosto de 2.017**, donde la **Honorable Corte Constitucional Sala Quinta de Revisión** protege los derechos Fundamentales Libre Desarrollo de la Personalidad, al Derecho al Desempeño de Cargos y Funciones Públicas y al Derecho al Trabajo de los **Aspirantes a Dragoneante del INPEC señores WILLIAM FERNEY GUERRÓN LOPEZ y LUIS ÁNGEL CALERO ALARCÓN**.
15. Copia simple del **Auto de cumplimiento N°20172120008474 del 10 -11-2017** de la Comisión Nacional del Servicio Civil a lo ordenado por la **Honorable Corte Constitucional Sala Quinta de Revisión Sentencia T- 547 del 28 de Agosto de 2.017**, donde cumple y acata la decisión judicial, readmite a la Convocatoria a Dragoneante del INPEC a los señores WILLIAM FERNEY GUERRÓN LOPEZ y LUIS ÁNGEL CALERO ALARCÓN y ordena cambiar su condición de No Apto en la Valoración Médica a APTO y continúen en el Proceso de selección.
16. Copia simple de la **Sentencia T- 413 del 28 de Junio de 2.017**, donde la **Honorable Corte Constitucional Sala Quinta de Revisión**, protege los derechos Fundamentales Libre Desarrollo de la Personalidad, al Derecho al Desempeño de Cargos y Funciones Públicas y al Derecho al Trabajo del **Aspirante a Dragoneante del INPEC señor CARLOS DANIEL GARCÍA NARVÁEZ por la presencia de Tatuajes visibles**.
17. Copia simple del **Auto de cumplimiento N°20172120007804 del 26 -09-2017** de la Comisión Nacional del Servicio Civil a lo ordenado por la **Honorable Corte Constitucional Sala Quinta de Revisión en la Sentencia T- 413 del 28 de Junio de 2.017**, donde cumple y acata la decisión judicial, readmite a la Convocatoria a Dragoneante del INPEC a los señores WILLIAM FERNEY GUERRÓN LOPEZ y LUIS ÁNGEL CALERO ALARCÓN y ordena cambiar su condición de No Apto en la Valoración Médica a APTO y continúen en el Proceso de selección y agotar las etapas del proceso que él no haya realizado, y en caso de aprobarlas, deberá ser incluido en la lista de elegibles.
18. Fotocopia simple de la Cédula de Ciudadanía del Suscrito Accionante.

**NOTIFICACIONES**

**Accionados:**

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (C.N.S.C), puede ser notificada en la Carrera 16 N°96 - 94 piso 7 – Bogotá D.C. PBX: 3259700. Línea Nacional 019003311011. Correo Electrónico: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, puede ser notificada en Kilómetro 1 Vía a Bucaramanga Ciudad Universitaria, Pamplona Norte de Santander, teléfonos: 5685303-5685304. Correo Electrónico: [atencionalciudadano@unipamplona.edu.co](mailto:atencionalciudadano@unipamplona.edu.co)

[Redacted]

el  
r:

De usted,

[Redacted]

CEL: 3100210021025 de Popayán